Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	N° 505904089001 2022 00016 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROGELIO LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO:	MARIA TERESA RESTREPO
ASUNTO:	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, interpuesto por el señor ROGELIO LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.051.187 expedida en Villavicencio - Meta, quien actúa en nombre y representación de su señora madre MARTHA ALICIA RESTREPO persona adulta mayor con 84 años de edad, conforme a acta de conciliación y cuidado personal de fecha 10 de diciembre de 2014, por la Comisaria de Familia de Puerto Rico- Meta, en contra de la señora MARIA TERESA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.210.651 expedida en San José del Guaviare, hija de MARTHA ALICIA RESTREPO.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA ALICIA RESTREPO, representada por su hijo ROGELIO LONDOÑO RESTREPO y en contra de la demandada MARIA TERESA RESTREPO, en la forma y términos solicitados por el acreedor.

El 11 de agosto de 2022, compareció a la secretaría del Juzgado la señora MARIA TERESA RESTREPO, se notificó en forma personal del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 17 de junio de 2022, como se puede constatar con la constancia de notificación personal suscrita por la demandada a quien se le corrió el respectivo traslado, y se le dio espera para que contestara, propusiera excepciones, o interpusiera algún recurso sin que hasta la fecha se pronunciara al respecto.

Como quiera que la demandada, señora MARIA TERESA RESTREPO no contesto, ni propuso excepción alguna respecto de la demanda que se sigue en su contra, pese estar notificada en debida forma, simplemente, se recibió un memorial suscrito por el señor VICENTE RESTREPO, hijo de la demandada, quien afirma ser el representante de la demandada, situación que no fue respaldada dentro de su respuesta, por tanto sin más consideraciones, no se tiene en cuenta esta representacion para la contestacion de la demanda, lo que indica que el termino para contestar y proponer excepciones se encuentra vencido y la demandada no contestó la misma, por ser actitud ésta que impone al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y*

condenar en costas al ejecutado.". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

El "ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTO). Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos." (Subrayado nuestro).

De acuerdo con el artículo anterior, la jurisprudencia Sentencia T-685/14 Mag. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de esta Corporación ha señalado que "la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación.

Al respecto, En sentencias recientes, este Tribunal reiteró su posición respecto del derecho de alimentos. Es el caso de la sentencia C-029 de 2009 donde se pronunció de la siguiente manera:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

3.4.6 *Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.*

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además, el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y necesarios, "que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Analizando las reformas introducidas en el Código Civil, por la Ley 75 de 1968 y por la interpretación jurisprudencial, la sentencia C-156 de 2003, advirtió que, "conforme a nuestro Código y a leyes posteriores, se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro, como lo decidió esta Corte en la sentencia C-1033 de 2002 en la cual declaró exequible el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho". De otro lado, se deben alimentos necesarios a los hermanos legítimos". No obstante, lo anterior, la Corte ha advertido que los hijos menores de edad no emancipados no se sujetan a la clasificación descrita en el artículo 411 del Código Civil.

Quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad). En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir.

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero, aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie.

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de

solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad".

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela.

Precisamente, apelando al principio de solidaridad como sustento de las obligaciones alimentarias, la Corte en la sentencia C-237 de 1997, declaró la exequibilidad de los artículos 263 del Código Penal y 270 del Código del Menor, por considerar que no era irrazonable tipificar el delito de inasistencia alimentaria imponiendo pena privativa de la libertad, pues "el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario".

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto, se fundamenta el recaudo ejecutivo en el Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos – visitas y custodia de fecha 10 de diciembre de 2014, suscrita por MARIA TERESA RESTREPO; ADA LUZ RETREPO; MARIA NUBIA RESTREPO Y ROGELIO LONDOÑO RESTREPO ante la Comisaria de Familia, del municipio de Puerto Rico, Meta, y en la cual se estableció que la cuota de alimentos fijada el diez (10) de diciembre de 2014, es por la cantidad de $50.000 que deberá sufragar la conciliante MARIA TERESA RERSTREPO.

El instrumento atrás referido Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos – visitas y custodia de fecha 10 de diciembre de 2014, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se trata de primera copia y la misma presta mérito ejecutivo, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 1°, de la Ley 640 de 2001; por tanto, la Ley comercial la cataloga como título

valor[1] que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por la ejecutada MARIA TERESA RESTREPO a favor de su señora madre MARTHA ALICIA RESTREPO, quien a través de su representante legal, señor ROGELIO LONDOÑO RESTREPO, instaura la acción judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del presente asunto.

Además, el Acta de Conciliación suscrita por las partes, en la comisaria de familia de Puerto Rico-Meta, el 10 de diciembre de 2014, constituye plena prueba contra el deudor que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, librado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA TERESA RESTREPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $420.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

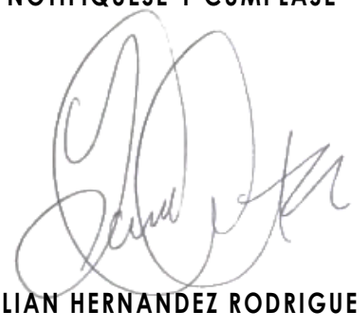

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ

[1] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.